

Bogotá, 18-02-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20255330088281

Fecha: 18-02-2025

Señor

LAURA CAROLINA MONTAÑO PAEZ

NO REGISTRA

NO REGISTRA

BOGOTA, Bogotá D.C

Asunto: Notificación por aviso-Art. 69 CPACA Resolución No. 0415

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a que no fue posible la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, la Entidad se permite notificarle por medio de aviso de la resolución No. **0415** del **27-01-2025** expedida por la DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para lo cual se remite copia íntegra de la resolución; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de

documentos". Para el presente acto administrativo Contra la presente Resolucion procede el Recurso de Reposicion ante la Direccion de Transito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelacion ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte, dentro de los diez (10) días habiles siguientes a su notificación, conforme al articulo 74 y siguientes del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Atentamente.



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: 44 página(s)
Proyectó: Camilo Santiago Merchan Balaguera
Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0415 DE 27-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040009425 de 2022 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. **10359** del **20** de **diciembre** de **2022**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra las señoras **MARTHA RESTREPO LÓPEZ**, identificada con NIT **35312881-9**, **LAURA CAROLINA MONTAÑO PAEZ** con NIT **1032459651-3** y el señor **DANIEL RIVEROS RESTREPO** con NIT **80048889-9** como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTODOMINIO**, con matrícula mercantil No. **3177579** (en adelante **AUTODOMINIO** o el Investigado), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas descritas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada por correo electrónico a las señoras **MARTHA RESTREPO LÓPEZ, LAURA CAROLINA MONTAÑO PAEZ**, al señor **DANIEL RIVEROS RESTREPO** y a **AUTODOMINIO** el día 21 de diciembre de 2022, según consta en los certificados de comunicación electrónica Nos. E92555997-S y E92555994-S de la empresa Lleida S.A.S., aliado de Servicios Postales Nacionales S.A.

2.1. En la Resolución de apertura No 10359 del 20 de diciembre de 2022 “*Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decreta una prueba de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio*” se imputaron los siguientes cargos:

*(...) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que el **CEA AUTODOMINIO**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y/o prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que el **CEA AUTODOMINIO**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta." (...)

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **12 de enero de 2023**.

CUARTO: Que el Investigado presentó descargos el 12 de enero de 2023 mediante Radicado Supertransporte No. 20235340044482, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos donde aportó y solicitó pruebas.

4.1. El investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

"(...) Este cargo se fundamenta en los hechos reportados por el operador Consorcio para CEAS y CIAS y en su informe producto del seguimiento que esta realizó a mi representada los días 4, 12 y 20 de octubre de 2022.

*De la lectura del cargo se tiene que la conducta reprochable en este caso es "**expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios**", teniendo claro que la falta que se atribuye al CEA es la contenida en el numeral 8 del artículo 19 de la ley 1702, sin embargo, esta falta tal y como esta descrita requiere la expedición del certificado y contiene un elemento objetivo que es la comparecencia de los usuarios. Así las cosas, afirma el despacho que de acuerdo al informe se detectó que para 8 Estudiantes no se realizó adecuadamente el reconocimiento facial por lo que se considera que existen motivos para afirmar que no se tiene certeza sobre la asistencia a la totalidad de las clases teóricas.*

Sin embargo, solo de cinco aprendices que presuntamente no está validada la identidad se realizó el cotejo con el runt y para los cuales se expidieron los respectivos certificados.

Para el caso de los otros estudiantes no se realiza este análisis, por lo que no es claro para esta defensa el análisis realizado por el regulador y en el cual se afirma que los estudiantes no asisten presencialmente a las clases, pareciera más bien que es una suposición del operador, porque en ningún momento se explica cuál es el procedimiento para dicho análisis y posterior conclusión.

(...)

*De la lectura del cargo se tiene que la conducta reprochable en este caso es **"Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este"***

Este cargo también se fundamenta en los hechos reportados por la empresa sin embargo, del análisis del mismo, se encuentra que al igual que en el primer cargo, en este tampoco se ciñe la administración en la configuración de este cargo a lo reseñado en el artículo 47 del CPACA, pues no establece cuales fueron los hechos puntuales para considerar la transgresión de la norma, es decir, no se realiza un estudio que permita inferir dicha situación, pues ni siquiera se establece cual es la calidad de la información reportada al RUNT de manera no ajustada a la norma.

(...)

Frente a ello, cabe señalar, que el despacho no ha demostrado, que los estudiantes relacionados no cuentan con las destrezas requeridas para realizar labores de conducción, se pregunta esta defensa, cuáles son las bases de dicho argumento, ¿ya se realizó un examen o prueba por parte de la entidad para efectivamente comprobar que estos estudiantes no cuentan con la aptitud necesaria para desempeñar labores de conducción?.

Lo que si es cierto es que un curso de un total de 40 horas no puede colocarse en tela de juicio porque algo falló en una clase de dos horas, y más aún sin que se tenga la certeza de que estas no se impartieron en los días y los horarios programados y más aún imputar responsabilidad a un centro de enseñanza por la totalidad de los alumnos de una clase, donde solo hay evidencia, que es controvertible con respecto a 2, pues se insiste no es claro de donde se extraen las conclusiones que acompañan la formulación de los dos cargos.

Sobre el particular cabe mencionar, que si bien es cierto, este tipo de actividad de certificación y acreditación para poder ejecutar una actividad de riesgo como es la conducción de vehículos automotores implica por parte del Estado la puesta en marcha de un esquema de vigilancia y control, también lo es que el administrado en este caso particular, desconocía la competencia del consorcio para efectuar labores de inspección, pues no se tuvo conocimiento de la inspección, pero lo que en realidad sucede es que la inspección se delegó en esta empresa y conviene preguntar entonces ¿hasta dónde la falta de competencia de este tipo de operadores vicia de nulidad la actuación adelantada y cuyos resultados están siendo los fundamentos facticos dentro de un proceso administrativo sancionatorio reglado por el CPACA?

Se realiza este planteamiento pues debe tenerse en cuenta que la CEA desconocía que el resultado de ese seguimiento tendría efectos sancionatorios, pues una cosa son las funciones de inspección que se ejercen directamente por la Superintendencia del sector y otra por un particular que se desconoce si esta investido para tal fin, pues se reitera, que si bien es cierto mi representada tiene conocimiento de las funciones de seguimiento que realiza el Consorcio para CEAS y CIAS, también tenía el firme convencimiento de que estas labores, eran para tomar acciones de mejora en caso de que se estuviese realizando un procedimiento no acorde a lo exigido, pero nunca se le informó a mi representada bajo cuales funciones públicas actuaba el particular, ni cuales eran las consecuencias de las no conformidades que se llegasen a encontrar en esa labor, y no tuvo conocimiento de esta auditoría, no recibió visita, y mucho menos de las consecuencias al enfrentar un proceso administrativo sancionatorio, por

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

lo que se considera que dichas consecuencias están violando el principio de legalidad, por falta de competencia en el recaudo de la evidencia probatoria en la que se fundamentan los cargos, por lo cual deben desestimarse en el fallo.

Igualmente, se tiene que la imputación normativa es débil pues además de la falta, el cargo contempla los numerales de obligaciones y deberes, pero no se analiza la omisión o la acción que en consideración de la entidad se realizó o mejor no se realizó y al final se trae un anexo técnico que se repite no puede configurar falta, pues las mismas solo están contempladas en la ley, y las Resoluciones bien sabemos todos, no cuenta con esa jerarquía legal.

Así que estamos frente a una imputación que carece de sustento probatorio válido para endilgarse, por lo cual solicito se desestimen los cargos proferidos en contra de mi representada. (...)"

QUINTO: Que mediante Resolución No. 0581 del 02 de febrero de 2024, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio y decretó de oficio la práctica de pruebas.

5.1. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección mediante el Oficio de Salida No. 20248700051851 del 06 de febrero de 2024, realizó requerimiento de información al Operador Homologado Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS (en adelante Consorcio para CEAS y CIAS), otorgándole un término de cinco (5) días hábiles para que allegaran la información solicitada.

Así las cosas, el Consorcio para CEAS y CIAS allegó lo requerido mediante Radicado No. 20245340431322 del 19 de febrero de 2024, así:

Referencia: Respuesta al Requerimiento No. 20248700051851, radicado el 15 de febrero de 2024.

Cordial Saludo,

De conformidad con su Requerimiento, identificado con el No. 20248700051851, radicado el 15 de febrero de 2024, por medio del cual nos manifiesta lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR con fundamento en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, las pruebas que a continuación se refieren:

4.1. Oficios:

4.1.1. Al Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS: Para que informe en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, si los días 4, 12 y 20 de octubre de 2022, el sistema presentaba fallas que impidieran el registro al ingreso y salida de la clase de los aprendices y si AUTODOMINIO envió alguna comunicación para las fechas antes mencionadas, donde hubiese reportado fallas en el funcionamiento del sistema"

En virtud de lo anterior, el **CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS** se permite informar lo siguiente:

1. De acuerdo con la revisión realizada en la Plataforma Tecnológica **AULAPP**, se evidenció que, durante los días 4, 12 y 20 de octubre de 2022 el sistema no presentaba fallas que impidieran el registro al ingreso y salida de los aprendices.
2. De acuerdo con la revisión efectuada en la Plataforma **GLPI**, mediante la cual se reciben las diferentes peticiones de los Centros de Enseñanza Automovilística, no se evidenció comunicación alguna radicada por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOMODOMINIO** los días 4, 12, y 20 de octubre de 2022, relacionada a fallas que impidieran el registro al ingreso y salida de los aprendices.

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

SEXTO: Que mediante Resolución No. 3202 del 22 de marzo de 2024, esta Dirección ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión. La referida Resolución fue comunicada al Investigado y sus propietarios, por correo electrónico, el día 22 de marzo de 2024 según el Certificados ID mensaje Nos. 21421, 21422, 21420, 21418 y 21419, expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, y en ella se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, por lo cual este término culminó el día 10 de abril de 2024.

SÉPTIMO: que una vez consulta el expediente se observa que el Investigado presentó alegatos el 10 de abril de 2024, mediante el radicado No. 20245340873652.

7.1 Que el Investigado presento los siguientes argumentos en el escrito de alegatos:

"(...) I. PETICIÓN

*Solicito al ente instructor, **PROFERIR FALLO ABSOLUTORIO EN FAVOR DE MI REPRESENTADA, EXCLUYÉNDOLA DE TODA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el caso que hoy nos ocupa, pues estamos ante: (i.) **falla exclusiva del Operador del Sistema Integrado de Control y Vigilancia – SICOV, (ii.) ausencia probatoria de la presunta infracción y (iii.) la inexistencia del nexo causal, entre la presunta infracción y la conducta de mi poderdante, con fundamento en los siguientes argumentos:***

(...)

Fundamenta el Despacho su actuación básicamente en un único escenario fáctico que pretende demostrar con el "Informe de Auditoría, verificación del uso y operación del sistema de control y vigilancia SICOV", donde reportó los hallazgos encontrados en el "proceso de auditoría y verificación del uso y operación del sistema SICOV" el cual se desprende de la auditoría realizada los días 4, 12 y 20 de octubre de 2022, llevada a cabo sobre el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO DOMINIO y de donde coligen que mi representada presuntamente entregó certificados de asistencia a personas que no habían asistido a las capacitaciones y en segundo lugar, que presuntamente alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

Esta afirmación encuentra sentido, teniendo en cuenta que a la fecha no hay más pruebas en el expediente, pues a pesar de surtir el trámite y nosotros solicitar practica de testimonios de los aprendices e instructores involucrados en los hechos motivo de investigación, así como solicitud de visita a la CEA, el Despacho en un supuesto análisis de conducencia, pertenencia y utilidad de las pruebas propuestas concluye que las rechaza porque no aportan a la investigación, lo cual, no se comparte, pues quien más que los alumnos pueden dar fe que recibieron la totalidad del curso y que justo los días de la auditoria no se pudo llevar a cabo por fallas técnicas, o los mismos instructores involucrados en las presuntas irregularidades en el período auditado.

(...)

Así las cosas, al haber rechazado las pruebas testimoniales aportadas mediante documento, además de vulnerar el derecho de defensa, no permite tener un debate sobre el supuesto fáctico cuestionado, que en este caso es que las clases no se realizaron sólo por errores propios del SICOV, pero por motivos técnicos,

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

el registro no se realizó en debida forma y se observaron las tomas de reconocimiento facial cuestionadas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de la visita, se resalta que el propósito de la misma es que el organismo de control de manera directa realice la verificación de la operación autorizada, sin embargo, esta es rechazada porque se dice que no puede desvirtuar los hechos motivos de investigación.

Todo lo anterior, pone de presente nuevamente la vulneración del derecho de defensa, simplemente pareciera que el termino probatorio es solo por cumplir requisitos de ley y de agotamiento de etapas procesales, sin un análisis real por parte del órgano investigador, sumado a que no se ha garantizado el ejercicio real del derecho de defensa en toda su amplitud, pues frente a los argumentos de pertinencia y conducencia de las pruebas presentados por esta parte tampoco se hace pronunciamiento alguno y se limitan a decir con el informe es suficiente, lo cual lleva inmediatamente a activar la pregunta: ¿Aplica la responsabilidad objetiva la superintendencia de transportes en sus investigaciones?

FALLA EXCLUSIVA DEL OPERADOR DEL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL Y VIGILANCIA – SICOV

El SICOV es el Sistema Integrado de Control y Vigilancia que opera para diversas entidades relacionadas con el tránsito en Colombia.

La Superintendencia de Puertos y Transporte adoptó esta plataforma para evitar el fraude en los organismos de tránsito, Centros de Enseñanza Automovilística, Centros de Reconocimiento de Conductores y Centros de Diagnóstico Automotor. El SICOV monitorea en tiempo real las pruebas que realizan las entidades mencionadas para detener la expedición indiscriminada e irregular de certificados.

La plataforma funciona auditando las pruebas realizadas a los ciudadanos, a través de procesos con aparatos biométricos que verifican la identidad y erradica la suplantación.

En el caso en particular que nos ocupa, el informe fue presentado el 11 de noviembre de 2022, donde se reportaron los hallazgos encontrados en el "proceso de auditoría y verificación del uso y operación del sistema SICOV" el cual se desprende de la auditoría realizada los días 4, 12 y 20 de octubre de 2022, llevada a cabo sobre el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO DOMINIO, y la administración con este documento da apertura a la investigación administrativa, hoy seguida en contra de mi representada, sin embargo, en ese lapso, nunca se puso en conocimiento de la investigada el citado informe, para dar inicio a una indagación preliminar, y posteriormente le otorgan 15 días para su análisis y respuesta, sin que mi representada haya tenido acceso al presunto informe que origina esta investigación.

(...)

Ahora bien, tanto el Ministerio como la Superintendencia de Transporte, han venido parametrizando las normas aplicables a los Organismos de Apoyo al Tránsito, incluyendo a quienes tienen la potestad (contrato) de ejercer labores de auditoría a estos, documentos, donde se detallan las funciones de los centros vigilados, así como la competencia y funciones de quienes ejercen dicha vigilancia, que independiente de ser entes particulares y que cobran unas tarifas

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

para su funcionamiento, tienen el poder de ejercer la función fiscalizadora o auditora.

Lo anterior, quiere decir, que se confunden estas funciones, de los entes que vigilan el sistema y la potestad sancionadora de la administración.

(...)

Para el caso en concreto que nos ocupa, en lo que refiere a fallas técnicas, se puede decir que, en este caso puntual, radicaba en la toma de la imagen del aprendiz y del instructor, lo cual sucede muy a menudo, y en aras de avanzar en las clases se realizaron unas tomas en color de fondo, o fotos de las instalaciones de la CEA.

Sobre el asunto, es necesario indicar y resaltar al Despacho, que en el proceso tal como se citó en el escrito de descargos, sólo se cuestiona la toma de cinco aprendices a quienes no se les admitió su declaración para las fechas cuestionadas.

(...)

Ahora bien, en el caso particular, está probado que existieron fallas en el sistema a lo largo de todo el año 2022, y da cuenta de ello, el reporte de tickets de fallas a la mesa de ayuda, que a pesar de no ser valoradas en el acervo probatorio, si constituyen indicio grave de las múltiples fallas que presenta el sistema, por lo cual rogamos al Despacho tener en cuenta dicho argumento y en consecuencia declarar probada la causal de exclusión de responsabilidad de hecho exclusivo de un tercero.

(...)

AUSENCIA PROBATORIA DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN (...)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que las presuntas infracciones surgen del informe del proceso de seguimiento y auditoría del sistema SICOV, llevado a cabo de manera en las instalaciones de mi representada los días 4, 12 y 20 de octubre de 2022, por parte del Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS y allegado a la Superintendencia de Transporte el 11 de noviembre de 2022, donde pone en conocimiento que el Centro de Enseñanza Automovilística CEA ACADEMIA AUTO BLANCO S.A.S., entregó certificados de asistencia a personas que no habían asistido a las clases en las fechas indicadas, y en segundo lugar, que presuntamente alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

(...)

Resulta cuestionable el razonamiento de la administración pues un curso de certificación de 40 horas no puede colocarse en tela de juicio porque se haya omitido realizar una o dos clases de dos horas, pues es claro, que los usuarios pudieron haber compensado dichos contenidos en clases posteriores, no puede entonces, atentando contra el principio de buena fe, enjuiciar el comportamiento de este centro de enseñanza por una falencia administrativa.

(...)

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, ENTRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y LA CONDUCTA DE MI PODERDANTE

(...)

Así las cosas, para el análisis de la culpabilidad como elemento sine qua non para derivar la responsabilidad del investigado dentro del proceso administrativo sancionatorio, solamente procede la imposición de una sanción, cuando se comprueba bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, la existencia de una conducta consciente, voluntaria e inequívocamente dirigida a la consumación de una falta, o de la verificación de una falta al deber objetivo de cuidado por imprudencia, impericia o negligencia, lo que implicaría una culpa en su actuación; además, dicha decisión deberá estar acompañada de una interpretación ponderada y razonable de las normas que establecen las obligaciones para las entidades que desempeñan las funciones y prestan el servicio de mi poderdante, atendiendo las circunstancias especiales y excepcionales en cada caso. (...)"

OCTAVO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

8.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte.

El control y vigilancia de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,¹ con la colaboración y participación de todas las personas.² A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".⁴ y particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".⁵

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.⁶ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";⁷ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;⁸ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.⁹

¹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

² Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

³ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

⁹ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁰ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹¹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,¹² respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.¹³

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,¹⁴ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa¹⁵ (i.e., la Superintendencia de

¹⁰ (...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹² "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

¹³ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

¹⁴ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii) El carácter de servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado**; **v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado**. **vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio**; **viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario**. **ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.**" Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014**

¹⁵ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁶ conductores¹⁷ y otros sujetos que intervienen en la actividad,¹⁸ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,¹⁹ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²⁰

Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²¹

8.2. Regularidad del procedimiento administrativo

8.2.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.²² Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:²⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.²⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación

como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

¹⁶ V.gr. Reglamentos técnicos

¹⁷ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

¹⁸ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

¹⁹ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

²⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

²¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51; concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²² Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

²³ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²⁵ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.²⁶⁻²⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.²⁸

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²⁹

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.³⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.³¹

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de todos los cargos, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuraron con fundamento en normas de rango legal³². Por lo tanto, será

²⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

²⁷ "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

²⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

²⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

³⁰ Cfr. Pp. 19 a 21

³¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

³² Ibidem

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.³³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.³⁴

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar³⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado³⁶, máxime cuando tal como lo señala el Investigado en su escrito de alegatos, tanto la conducta como las sanciones aplicables se encuentran previstas en la Ley 1702 de 2013 y, aunado a ello, es necesario precisar que la tasación de la misma se realiza con base en lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite concretar de mejor manera los criterios establecidos en las aludidas normas de carácter legal, por lo que la fundamentación jurídica de la presente actuación se encuentra dentro del marco legal aplicable.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

8.2.2. Respeto de la idoneidad del informe allegado por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS.

El Investigado en su escrito de descargos argumentó que la presente actuación "Fundamenta el Despacho su actuación básicamente en un único escenario fáctico que pretende demostrar con el "Informe de Auditoría, verificación del uso y operación del sistema de control y vigilancia SICOV", donde reportó los hallazgos encontrados en el "proceso de auditoría y verificación del uso y

³³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

³⁴ **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

³⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

operación del sistema SICOV" el cual se desprende de la auditoría realizada los días 4, 12 y 20 de octubre de 2022, llevada a cabo sobre el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO DOMINIO y de donde coligen que mi representada presuntamente entregó certificados de asistencia a personas que no habían asistido a las capacitaciones y en segundo lugar, que presuntamente alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

(...)

Esta afirmación encuentra sentido, teniendo en cuenta que a la fecha no hay más pruebas en el expediente, pues a pesar de surtir el trámite y nosotros solicitar practica de testimonios de los aprendices e instructores involucrados en los hechos motivo de investigación, así como solicitud de visita a la CEA, el Despacho en un supuesto análisis de conducencia, pertenencia y utilidad de las pruebas propuestas concluye que las rechaza porque no aportan a la investigación, lo cual, no se comparte, pues quien más que los alumnos pueden dar fe que recibieron la totalidad del curso y que justo los días de la auditoria no se pudo llevar a cabo por fallas técnicas, o los mismos instructores involucrados en las presuntas irregularidades en el período auditado. (...)"

Al respecto, se debe informar al investigado que el **Consortio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS** fue autorizado por la Superintendencia de Transporte como proveedor de los Sistemas de Control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza automovilística (CEA´s) mediante la Resolución No. 45776 del 19 de septiembre de 2017 *"Por medio de la cual autoriza al CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GETIÓN Y SEGURIDAD CEAS-CIAS, conformado por las empresas COPAÑIA INTERACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. - CI2-, con Nit No. 830.056.140-0 y GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A. - GGE S.A., como proveedor de los Sistemas de Control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA´s)",* y que el título 1 del anexo único de la Resolución No. 60832 de 2016 de 2016, establece lo siguiente:

SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA Y DE LOS CENTROS INTEGRALES DE ATENCIÓN

El Sistema de Control y Vigilancia es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado que el Centro de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA) y el Centro Integral de Atención (en adelante CIA), contrate y que será previamente homologado por la Superintendencia de Puertos y Transporte o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el presente anexo y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar.

De la lectura de la norma citada con antelación se concluye que la operación del sistema se encuentra a cargo del Investigado, pues lo cierto es que, precisamente la plataforma SICOV se encuentra diseñada para ser el medio por el cual se logre hacer efectiva la vigilancia por parte de este ente de control de las actividades que desarrollan los organismos de apoyo al tránsito, así las cosas, la comparecencia y registro de los estudiantes a las clases de conducción sean teóricas o practicas debe quedar registrada el sistema de Control y Vigilancia, toda vez que dicho sistema permite que la validación sea realizada mediante la captura de fotografía solo cuando la identificación biométrica dactilar no funcione, y de dicha situación es que esta Dirección concluye que la presencia de los alumnos a las clases no se evidencia de forma correcta, pues lo cierto es que, el registro fotográfico evidencia que las fotografías fueron tomadas a fondos

indeterminados o donde se enfocan diferentes espacio y no a una persona donde se pueda acreditar el correcto registro del aprendiz.

Aunado a lo anterior, el investigado censura el hecho que sea el proveedor del sistema de control y vigilancia Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS quien rinda el informe base de esta Investigación, manifestando; *"también lo es que el administrado en este caso particular, desconocía la competencia del consorcio para efectuar labores de inspección, pues no se tuvo conocimiento de la inspección, pero lo que en realidad sucede es que la inspección se delegó en esta empresa y conviene preguntar entonces ¿hasta dónde la falta de competencia de este tipo de operadores vicia de nulidad la actuación adelantada y cuyos resultados están siendo los fundamentos facticos dentro de un proceso administrativo sancionatorio reglado por el CPACA?".* De acuerdo con esto, este fallador debe señalar que dicha entidad tiene la obligación de documentar las posibles infracciones, por lo que se encuentra facultado para almacenar la información de los CEA'S, por tener a su cargo la operatividad del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 45776 del 19 de septiembre de 2017, y no tiene obligación de realizar reporte previo a reportarlo ante esta Superintendencia.

Así las cosas, el informe en mención surge de las funciones y obligaciones establecidas y contempladas en la resolución mencionada anteriormente, toda vez que el **Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS** es autónomo para llevar a cabo dichas actividades, así mismo, debe remitir los hallazgos a la Superintendencia de Transporte, quien los recibe como averiguaciones preliminares, apoyando de esta manera las funciones de inspección, vigilancia y control que, en todo caso, se encuentran en cabeza de esta Superintendencia y que, no han sido delegadas en terceros, razón por la cual los documentos aportados a esta Dirección y de los que se corrió el respectivo traslado al Investigado para tenerlos como pruebas en la presente actuación gozan de absoluta legalidad, y se consideran averiguación preliminar de la presente investigación.

8.2.3. Frente a la falta de valor probatorio del informe allegado por el Consorcio para CEAS y CIAS y la presunta falla exclusiva del Operador del sistema de control y vigilancia -SICOV.

El Investigado manifestó en su escrito de descargos: *" (...) De la lectura del cargo se tiene que la conducta reprochable en este caso es "expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios", teniendo claro que la falta que se atribuye al CEA es la contenida en el numeral 8 del artículo 19 de la ley 1702, sin embargo, esta falta tal y como esta descrita requiere la expedición del certificado y contiene un elemento objetivo que es la comparecencia de los usuarios. Así las cosas, afirma el despacho que de acuerdo al informe se detectó que para 8 Estudiantes no se realizó adecuadamente el reconocimiento facial por lo que se considera que existen motivos para afirmar que no se tiene certeza sobre la asistencia a la totalidad de las clases teóricas.*

Sin embargo, solo de cinco aprendices que presuntamente no está validada la identidad se realizó el cotejo con el runt y para los cuales se expidieron los respectivos certificados.

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Para el caso de los otros estudiantes no se realiza este análisis, por lo que no es claro para esta defensa el análisis realizado por el regulador y en el cual se afirma que los estudiantes no asisten presencialmente a las clases, pareciera más bien que es una suposición del operador, porque en ningún momento se explica cuál es el procedimiento para dicho análisis y posterior conclusión. (...)"

En cuanto a la aptitud probatoria de las imágenes y documentos obrantes en el informe del Operador Homologado, es del caso señalar que tal como lo establece la Ley 527 de 1999, en su artículo 10°, los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Es así como, desde la apertura de la presente investigación administrativa se dio cuenta y se corrió traslado de la información obrante en el informe en cuestión, en donde se aportaron como mensajes de datos las imágenes del análisis realizado a los registros de reconocimiento facial, detectando que se suplantó la identidad de cinco (5) estudiantes, quienes registraron imágenes indeterminadas simulando los movimientos que exige el reconocimiento facial para la apertura y cierre de las clases teóricas y/o prácticas, y el informe que permitía documentar el proceso de dichos reconocimientos, así como las irregularidades advertidas, lo cual se valoró teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la misma Ley 527 de 1999, tanto para determinar el mérito para abrir la investigación como para resolver de fondo la actuación mediante el presente acto administrativo.

De esta manera, dichos elementos probatorios cumplen con los requisitos establecidos en la referida Ley 527 de 1999 para tenerse como mensajes de datos, en el sentido de que la información que estos contienen son accesibles para su posterior consulta³⁷; se encuentran firmados o se puede predicar su autenticidad, bajo el entendido de establecer el sujeto de quien proviene o al iniciador de los mismos³⁸, y reposan en original³⁹, a partir de la forma en que el documento fue presentado a esta Superintendencia, y no existe evidencia de su alteración frente a las mismas propiedades de los mensajes de datos, en donde no se evidencia inconsistencia alguna en la fecha de su modificación frente al momento en que fue remitido a esta Dirección, lo cual permite advertir la confiabilidad en la forma en que se ha conservado la integridad de la información, con sujeción a lo previsto en el referido artículo 11 ibidem.

Bajo tal perspectiva, es del caso señalar que dichas imágenes e informe fueron remitidos por quien tiene a su cargo la administración y el repositorio de la información que consta en el mismo SICOV, por lo que la documentación

³⁷ Cfr. Artículo 6° de la Ley 527 de 1999. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

³⁸ **ARTÍCULO 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

³⁹ **ARTÍCULO 8° ORIGINAL.** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

aportada se entiende derivada del mismo, máxime cuando, de cualquier manera, la misma Ley 527 de 1999 ya referida, contempla en su artículo 10° que "[e]n toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original." (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón, no existe razón válida alguna para restarle el mérito probatorio a tales mensajes de datos, con mayor razón cuando, según quedó expuesto, los mismos cumplen con los requisitos contemplados en la legislación aplicable para ser valorados en una actuación administrativa como la presente investigación como mensajes de datos, y al no observarse inconsistencia alguna en la fecha de su modificación frente al momento en que fue allegado a esta Dirección.

Aunado a ello, se hace necesario mencionar que, contrario a lo manifestado por el investigado en su escrito de descargos, para este fallador no se hace necesario realizar una validación de las destrezas de los aprendices, atendiendo que la presente investigación administrativa se aperturó por el incorrecto manejo de la apertura y cierre de las clases llevadas a cabo los días 04, 12 y 20 de octubre de 2022, mas no de demostrar las destrezas de dichos aprendices, más aún, pasados más de 365 días después de la certificación en aptitud en conducción.

Respecto de la *"FALLA EXCLUSIVA DEL OPERADOR DEL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL Y VIGILANCIA – SICOV"* es menester recordarle que es sobre el investigado que recae la obligación de controlar y validar que se realicen los procedimientos de manipulación del sistema de control y vigilancia en debida forma, por lo que, en su cabeza se encuentra ser garante de las correctas prácticas por parte de todos los funcionarios a su cargo, toda vez que a habitación se realiza al establecimiento de comercio.

8.2.4. Frente a la violación al debido proceso

El Investigado manifestó en su escrito de descargos: *"(...) Este cargo también se fundamenta en los hechos reportados por la empresa sin embargo, del análisis del mismo, se encuentra que al igual que en el primer cargo, en este tampoco se ciñe la administración en la configuración de este cargo a lo reseñado en el artículo 47 del CPACA, pues no establece cuales fueron los hechos puntuales para considerar la transgresión de la norma, es decir, no se realiza un estudio que permita inferir dicha situación, pues ni siquiera se establece cual es la calidad de la información reportada al RUNT de manera no ajustada a la norma.*

Así las cosas, al haber rechazado las pruebas testimoniales aportadas mediante documento, además de vulnerar el derecho de defensa, no permite tener un debate sobre el supuesto fáctico cuestionado, que en este caso es que las clases no se realizaron sólo por errores propios del SICOV, pero por motivos técnicos, el registro no se realizó en debida forma y se observaron las tomas de reconocimiento facial cuestionadas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de la visita, se resalta que el propósito de la misma es que el organismo de control de manera directa realice la verificación de la operación autorizada, sin embargo, esta es rechazada porque se dice que no puede desvirtuar los hechos motivos de investigación.

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Todo lo anterior, pone de presente nuevamente la vulneración del derecho de defensa, simplemente pareciera que el termino probatorio es solo por cumplir requisitos de ley y de agotamiento de etapas procesales, sin un análisis real por parte del órgano investigador, sumado a que no se ha garantizado el ejercicio real del derecho de defensa en toda su amplitud, pues frente a los argumentos de pertinencia y conducencia de las pruebas presentados por esta parte tampoco se hace pronunciamiento alguno y se limitan a decir con el informe es suficiente, lo cual lleva inmediatamente a activar la pregunta: ¿Aplica la responsabilidad objetiva la superintendencia de transportes en sus investigaciones?

(...)"

Al respecto, sirve traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el 27 de mayo de 2015⁴⁰:

"A partir de la concepción de Estado de Social de Derecho definida por la constitución Política, se debe comprender que cualquier decisión sancionatoria de las autoridades en aplicación de la ley debe incluir, como parte fundamental de su motivación, un proceso de subsunción típica de la conducta de la persona procesada bajo la norma sancionatoria aplicable. El proceso de subsunción típica –o adecuación típica- de la conducta, entendido como la secuencia lógica expresa de razonamiento jurídico encaminada a determinar si una determinada realidad fáctica encuadra bajo las definiciones y prescripciones establecidas en la ley escrita, es una de las piezas indispensables de todo acto que manifieste el poder represor del Estado, y por lo mismo uno de los prerequisites necesarios de la legalidad y juridicidad de toda sanción. La subsunción típica es, en suma, uno de los pasos indispensables en el proceso de aplicación de la ley, cuya omisión o indebida realización impiden la estructuración de un acto jurídico sancionatorio conforme a Derecho y le hacen derivar en una vía de hecho de la autoridad.

En esa medida, el proceso de subsunción típica de la conducta de quien es sometido a un proceso administrativo disciplinario constituye uno de los componentes de la legalidad de las actuaciones de la autoridad disciplinante. Sólo luego de haber surtido de manera expresa y detallada dicho proceso de razonamiento lógico-jurídico en el texto mismo de la decisión disciplinaria, podrá llegarse a la conclusión de que la conducta investigada es típica. La subsunción típica se vincula así directamente, en tanto componente necesario, al principio de tipicidad en el derecho disciplinario. Es, más aún, un proceso de naturaleza técnica que los operadores disciplinarios han de desplegar con el mayor rigor jurídico, ya que en ello se juega el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales procesales y sustantivos del procesado; por lo mismo, presupone que la legislación sancionadora que se invoca haya sido debidamente interpretada en todos sus componentes de conformidad con los distintos métodos hermenéuticos que operan en el sistema colombiano, y que las pruebas que obran en el proceso demuestren en forma contundente la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad individual del procesado."

Frente al caso concreto, cabe indicar que las conductas imputadas al Investigado son (i) presuntamente haber expedido certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y (ii) presuntamente alterar, modificar y/o haber puesto en riesgo la veracidad de la

⁴⁰ Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00140-00(0477-11). Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

información reportada al **RUNT**, conductas que se analizarán en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Investigado alega una atipicidad de las conductas porque las normas vulneradas no se encuadran dentro de las conductas señaladas. Frente a lo anterior, cabe decir que **AUTODOMINIO** confunde la imputación fáctica con los cargos endilgados.

Es decir, comprobar que se certificaron aprendices sobre los cuales no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y/o prácticas, la cual es una de las faltas imputables al Investigado, es verificable a través del registro fotográfico reportado por el mismo Investigado al Sistema de Control y Vigilancia, y en el cual se evidenció que los alumnos registraron el ingreso y salida de clases teóricas tomando foto del techo y la puerta en lugar que se registrara el rostro del aprendiz y frente a la clase práctica se registró la foto de un hombre cuando la aprendiz era una mujer, razón por la cual no se puede acreditar que hayan comparecido por lo menos a una de las clases.

Así las cosas, la Entidad realizó consulta en el **RUNT** de cinco (5) de los aprendices, y se evidenció que a pesar de lo anterior, estos fueron certificados por el Investigado, configurándose la primera conducta imputada, y adicionalmente, que dicha información fue reportada al **RUNT**, configurándose la segunda conducta endilgada, aun cuando, como se mencionó anteriormente, no se encontraba debidamente acreditado que habían asistido a las sesiones.

Lo anterior, fue plasmado en la Resolución No. 10359 del 20 de diciembre de 2022, razón por la cual, la descripción fáctica y lógica de las conductas desplegadas por el Investigado, se encuentran explícitamente detalladas en dicha resolución y no hay lugar a duda, de que a lo largo de todo el procedimiento administrativo, el Investigado tuvo perfecta claridad sobre las conductas irregulares que se le estaban imputando, y pudo ejercer materialmente su defensa con relación a esas conductas, cuya subsunción típica se realizó sin inconsistencias, puesto que desde el momento de la imputación de los cargos se le achacaron las conductas descritas en el numeral 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. En conclusión, y como consecuencia de lo indicado anteriormente, en la presente Investigación, no existió atipicidad de las conductas.

Cabe resaltar también que, contrario a lo manifestado por el investigado respecto de la vulneración al derecho a la defensa por no aceptación de las pruebas allegadas, este fallador explicó claramente las razones por las cuales las pruebas allegadas no fueron conducentes pertinentes, ni útiles para esclarecer los hechos objeto de la presente investigación administrativa, atendiendo que no son medio idóneos para la certificación de la comparecencia de lo aprendices a las clases de los días 04, 12 y 20 de octubre de 2022, razón por la cual no fueron aceptadas ni valoradas en la presente investigación.

8.2.5. Frente al presunto mal funcionamiento del sistema.

El investigado manifestó en su escrito de alegatos de conclusión: *"(...) que en este caso es que las clases no se realizaron sólo por errores propios del SICOV, pero por motivos técnicos, el registro no se realizó en debida forma y se observaron las tomas de reconocimiento facial cuestionadas.*

(...)

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Ahora bien, en el caso particular, está probado que existieron fallas en el sistema a lo largo de todo el año 2022, y da cuenta de ello, el reporte de tickets de fallas a la mesa de ayuda, que a pesar de no ser valoradas en el acervo probatorio, si constituyen indicio grave de las múltiples fallas que presenta el sistema, por lo cual rogamos al Despacho tener en cuenta dicho argumento y en consecuencia declarar probada la causal de exclusión de responsabilidad de hecho exclusivo de un tercero. (...)"

Contrario a lo manifestado por el Investigado, es importante mencionar que, una vez revisados los argumentos expuestos y las pruebas allegadas por el Investigado, se evidencia que si bien se visualizan correos electrónicos reportando soporte para el cargue de clases, ninguno de los soportes allegados corresponde a las fechas que son objeto de la presente investigación administrativa, esto es, el 04, 12 y 20 de octubre de 2022, por lo que, no existe razón para que sean estudiados los argumentos expuestos por **AUTODOMINIO** al evidenciarse que su dicho no cuenta con ningún sustento probatorio que permita corroborar las presuntas fallas alegadas.

Aunado a ello, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, este despacho requirió al consorcio para CEAS y CIAS mediante radicado No. 20248700051851 del 06 de febrero de 2024, solicitando información respecto de fallas en las fechas antes mencionadas o si quiera un reporte enviado por AUTODOMINIO para las fechas 04, 12 y 20 de octubre de 2022. No obstante, en radicado No. 20245340431322 del 19 de febrero de 2024 el Consorcio para CEAS y CIAS informó que no existió ninguna falla que impidiera el correcto registro de los aprendices, situación que deja sin sustento lo manifestado por el investigado.

8.2.6. Frente a la presunción de inocencia

El investigado manifestó en u escrito de alegatos de conclusión: *"Lo expuesto, necesariamente lleva a plantear por parte nuestra que el Despacho debe observar en la presente investigación el principio de presunción de inocencia, tal como lo preceptúa el inciso 2º del numeral 1º, del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. (...)"*

Por lo tanto, es de señalar que a quien le corresponde desvirtuar esta afirmación de presunción de inocencia es a la administración

(...)

Esto arroja a que necesariamente si la administración en el transcurso del proceso no logra obtener plena prueba de la responsabilidad del implicado y por el contrario existe duda razonable frente a la misma, debe fallar en favor de éste, lo cual constituye el principio In Dubio Pro Disciplinado.

Como un asunto transversal observado en la Resolución de apertura de investigación y formulación de cargos, se insiste en que debe tenerse en cuenta que el artículo 47 del CPACA establece cual es el procedimiento que debe seguirse en los procesos administrativos sancionatorios, como en el que nos encontramos, sin embargo, en el presente caso no se ha establecido cuales fueron las averiguaciones preliminares y cuál fue la orden administrativa que llevo a evacuar las mismas."

Al respecto, se debe mencionar que, dentro de la actuación administrativa en comento se aportó todo el material probatorio que da cuenta de las

inconsistencias presentadas por parte del Investigado en el registro y salida de los aprendices a las clases reportadas los días 4, 12 y 20 de octubre de 2022 y por ende la alteración en la información reportada en el Runt, al certificar la asistencia efectiva de los aprendices aun cuando se presentaban inconsistencias.

Aunado a lo anterior, las funciones que e han llevado a cabo por parte de este Despacho corresponden con las establecidas en el artículo 22 del Decreto 2409 del 2018⁴¹ las cuales, de ninguna manera vulneran de principio de imparcialidad, toda vez que, tanto en la averiguación preliminar⁴² como en la investigación misma, se ha asegurado y garantizado lo derechos de **AUTODOMINIO**, cumpliendo con lo normado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Además, contrario a lo manifestado por el investigado, este despacho, en aras de salvaguardar el derecho que le asistía a **AUTODOMINIO** respetó todas y cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley, permitiendo así que el mismo presentara las pruebas y argumentos que pretendiera hacer valer en su defensa, siempre que las mismas guardaran relevancia y pertinencia con la ocurrencia de los hechos, situación que no se realizó, es así que la carga de la prueba recae en el investigado, pues es el llamado a desvirtuar la comisión de los hechos, evento que a todas luces no se dio a lo largo de la investigación, a pesar que conto con los tiempos procesales para tal efecto.

Frente a lo señalado anteriormente, se tiene que existe suficiente material probatorio que soporta la imputación de los cargos por lo que hoy se investiga a **AUTODOMINIO**, quedando así desvirtuada la presunción de inocencia alegada.

8.2.7. Frente al principio de tipicidad, de las faltas y de las sanciones

Al respecto, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁴³ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁴⁴

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.⁴⁵

⁴¹ Por el cual se modifica y renueva la estructura de la superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.

⁴² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665- 01

⁴³ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁴⁴ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁴⁵ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴⁶ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁴⁷⁻⁴⁸

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁴⁹

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁵⁰

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁵¹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.⁵²

En el mismo sentido, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la

⁴⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

⁴⁷ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

⁴⁸ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

⁴⁹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

⁵⁰ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

⁵¹ Cfr. Pp. 19 a 21

⁵² "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad-hoco híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de nomas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los cargos imputados, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal⁵³. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra.⁵⁴

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.⁵⁵

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar⁵⁶ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al

⁵³ Ibidem

⁵⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

⁵⁵ **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁵⁶ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Investigado⁵⁷, la conducta como las sanciones aplicables se encuentran previstas en la Ley 1702 de 2013 y, aunado a ello, es necesario precisar que la tasación de la misma se realiza con base en lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite concretar de mejor manera los criterios establecidos en las aludidas normas de carácter legal, por lo que la fundamentación jurídica de la presente actuación se encuentra dentro del marco legal aplicable.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

NOVENO: Análisis de los hechos y pruebas en el caso concreto.

9.1. Frente al cargo primero porque "presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y/o prácticas"

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente expedir certificados a cinco (5) personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clase práctica, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Expedir certificados sin comparecencia del usuario

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de **AUTODOMINIO** se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015:

- (i) Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.
- (ii) Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.
- (iii) Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.
- (iv) Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado si infringió el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) Que el día 11 de noviembre de 2022, el Consorcio para CEAS y CIAS allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor un documento denominado **"INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTODOMINIO"** bajo el radicado

⁵⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

No. 20225341709082, llevada a cabo sobre el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTODOMINIO**.

- (ii) El Consorcio para CEAS y CIAS informó que durante las auditorias llevadas a cabo durante las clases teóricas y/o prácticas impartidas por el investigado los días 04, 12 y 20 de octubre de 2022 se presentaron los siguientes hallazgos:

"(...) Se evidenció que el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que el instructor y los cuatro (4) aprendices en la cita de teoría ingresaron y salieron de la clase utilizando como registro fotográfico la foto del techo y puerta, por tanto, no es posible establecer la identidad de las personas que ingresan y salen de la clase, tal y como se puede evidenciar a continuación (...)

Se evidenció nuevamente que el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que el instructor y los tres (3) aprendices en la cita de taller ingresaron o salieron de la clase utilizando como registro fotográfico la foto un fondo negro o de una mesa o de una mujer en el caso del instructor, por tanto, no es posible establecer la identidad de las personas que ingresan o salen de la clase, tal y como se puede evidenciar a continuación

(...)

"Se evidenció nuevamente que el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que el aprendiz en la práctica de manejo ingreso a la clase utilizando como registro fotográfico la foto de un hombre, por tanto, no es posible establecer la identidad de la persona que ingresa a la clase, tal y como se puede evidenciar a continuación (...)

"Estas circunstancias representan un presunto uso indebido del sistema SICOV por parte del CEA, ya que no se está validando correctamente la identidad del instructor y de los aprendices que ingresan a las sesiones

(...)

El Consorcio procede a informar a la Superintendencia los hallazgos encontrados durante las auditorías y verificaciones realizadas para que disponga de las acciones que estime pertinentes de conformidad a sus facultades legales (...)"

- (iii) Así mismo el **Consorcio para CEAS y CIAS**, aportó evidencia fotográfica de la irregularidad consistente en el registro y validación de asistencia a clase de los aprendices de forma presencial que reporta su sistema de identificación, referenciada en la auditoria elaborada respecto del inicio y finalización de las clases teóricas y/o prácticas impartidas por el Investigado los días 04, 12 y 20 de octubre de 2022, denotando este Despacho que las fotografías tomadas presentan inconsistencias, atendiendo que no fueron capturadas a las personas presente, sino por el contrario, se visualizan imágenes inconclusas y que no corresponden a la captura a una persona.

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

- (iv) Esta Dirección realizó una búsqueda en el **RUNT**, de los cinco (5) de los estudiantes mencionados, donde se encontró que **AUTODOMINIO** presuntamente otorgó certificación de Aptitud en Conducción a aprendices frente a los cuales no se acreditó de forma correcta y adecuada que en efecto, no comparecieran a por lo menos una de las clases de formación teórica y/o práctica bajo los numero Certificados de Aptitud en Conducción No. 19985460 expedido el día 7 de octubre de 2022, No. 20019974 y No. 20024433 expedidos el día 18 de octubre, No. 20125583 y No. 20125589 expedidos el día 20 de octubre y No. 20121247 expedido el día 12 de noviembre de 2022, ante el RUNT.
- (v) Al respecto, una vez consultada la base de datos de la entidad, se evidenció que el investigado guardó silencio y no presentó escrito de descargos, así como tampoco aportó pruebas que pretendiera hacer valer, aun cuando la notificación fue surtida en debida forma conforme el correo electrónico autorizado en el sistema VIGIA.
- (vi) Al respecto, el Investigado señaló en su escrito de descargos lo siguiente:

"(...) De la lectura del cargo se tiene que la conducta reprochable en este caso es "expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios", teniendo claro que la falta que se atribuye al CEA es la contenida en el numeral 8 del artículo 19 de la ley 1702, sin embargo, esta falta tal y como esta descrita requiere la expedición del certificado y contiene un elemento objetivo que es la comparecencia de los usuarios. Así las cosas, afirma el despacho que de acuerdo al informe se detectó que para 8 Estudiantes no se realizó adecuadamente el reconocimiento facial por lo que se considera que existen motivos para afirmar que no se tiene certeza sobre la asistencia a la totalidad de las clases teóricas.

Sin embargo, solo de cinco aprendices que presuntamente no está validada la identidad se realizó el cotejo con el runt y para los cuales se expidieron los respectivos certificados.

Para el caso de los otros estudiantes no se realiza este análisis, por lo que no es claro para esta defensa el análisis realizado por el regulador y en el cual se afirma que los estudiantes no asisten presencialmente a las clases, pareciera más bien que es una suposición del operador, porque en ningún momento se explica cuál es el procedimiento para dicho análisis

(...)

Frente a ello, cabe señalar, que el despacho no ha demostrado, que los estudiantes relacionados no cuentan con las destrezas requeridas para realizar labores de conducción, se pregunta esta defensa, cuáles son las bases de dicho argumento, ¿ya se realizó un examen o prueba por parte de la entidad para efectivamente

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

comprobar que estos estudiantes no cuentan con la aptitud necesaria para desempeñar labores de conducción? (...)"

- (vii) Esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo en comento, y decretó una prueba de oficio, mediante resolución No. 0581 del 02 de febrero de 2024.}

Por lo anterior, esta Dirección mediante el oficio de salida No. 20248700051851 del 06 de febrero de 2024 realizó requerimiento de información al Operador Homologado el Consorcio para CEAS y CIAS, otorgándole un término de cinco (5) días hábiles para que allegaran la información solicitada.

Así las cosas, el Consorcio para CEAS y CIAS allegó lo requerido mediante Radicado No. 20245340431322 del 19 de febrero de 2024, así:

Referencia: Respuesta al Requerimiento No. 20248700051851, radicado el 15 de febrero de 2024.

Cordial Saludo,

De conformidad con su Requerimiento, identificado con el No. 20248700051851, radicado el 15 de febrero de 2024, por medio del cual nos manifiesta lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR con fundamento en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, las pruebas que a continuación se refieren:

4.1. Oficios:

4.1.1. Al Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS: Para que informe en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, si los días 4, 12 y 20 de octubre de 2022, el sistema presentaba fallas que impidieran el registro al ingreso y salida de la clase de los aprendices y si AUTODOMINIO envió alguna comunicación para las fechas antes mencionadas, donde hubiese reportado fallas en el funcionamiento del sistema"

En virtud de lo anterior, el **CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS** se permite informar lo siguiente:

1. De acuerdo con la revisión realizada en la Plataforma Tecnológica **AULAPP**, se evidenció que, durante los días 4, 12 y 20 de octubre de 2022 el sistema no presentaba fallas que impidieran el registro al ingreso y salida de los aprendices.
 2. De acuerdo con la revisión efectuada en la Plataforma **GLPI**, mediante la cual se reciben las diferentes peticiones de los Centros de Enseñanza Automovilística, no se evidenció comunicación alguna radicada por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODOMINIO** los días 4, 12, y 20 de octubre de 2022, relacionada a fallas que impidieran el registro al ingreso y salida de los aprendices.
- (viii) Mediante resolución No. 3202 del 22 de marzo de 2024, esta Dirección ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión.
- (ix) Por último, y una vez fenecido el término para presentar alegatos de conclusión, esta Dirección realizó consulta de las bases de datos de la entidad, encontrando que **AUTODOMINIO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el radicado No. 20245340873652.

Sobre el particular, se hace obligatorio para este Despacho señalar que del informe rendido por el Consorcio para CEAS y CIAS, esta Dirección sustrajo la

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

formulación del cargo toda vez que observo que; 1. El Consorcio para CEAS y CIAS aportó un listado con número de cédula de aprendices inscritos en su plataforma quienes tomaron clases teóricas y/o prácticas impartidas por el Investigado los días 04, 12 y 20 de octubre de 2022; 2. El Consorcio para CEAS y CIAS aportó evidencia fotográfica que da cuenta de las fotografías tomadas y cargadas al sistema de del operador homologado que evidencian que no fueron tomadas a personas sino que las mismas correspondían a imágenes indeterminadas, 3. Se cotejó que efectivamente respecto de los números de cedula de cinco (5) aprendices cuya identidad no fue plenamente acreditada y, aun así, el Investigado emitió los certificado de aptitud en conducción aun cuando la clase objeto de auditoría no fue recibida por los alumnos.

Respecto de lo manifestado por el investigado *"por lo que no es claro para esta defensa el análisis realizado por el regulador y en el cual se afirma que los estudiantes no asisten presencialmente a las clases, pareciera más bien que es una suposición del operador, porque en ningún momento se explica cuál es el procedimiento para dicho análisis"* se hace necesario reiterar lo mencionado a lo largo del presente acto administrativo, en lo que respecta al Operador Homologado Consorcio para CEAS y CIAS, mismo que fue autorizado por esta Superintendencia como proveedor de los Sistemas de Control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA´s) por medio de la Resolución No. 45776 del 19 de septiembre de 2017. Por lo que, el Consorcio para CEAS y CIAS, es competente y se encuentra legitimado para tener a su cargo la operatividad del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), y se encuentra facultado para documentar las presuntas infracciones y así mismo, remitirlas a esta Superintendencia para lo pertinente. Aunado a ello, este despacho realizó el análisis y verificación de las fotografías que fueron registradas por el investigado, donde se acreditó claramente que existieron irregularidades en el registro de entrada y salida de los aprendices y esto fue desarrollado y debidamente identificado en la apertura de investigación, acciones que no lograron ser desvirtuadas por parte de AUTODOMINIO.

Así las cosas, y una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que el investigado no presentó argumentos o pruebas que pretendieran desvirtuar la responsabilidad endilgada, por ende, del análisis efectuado se puede determinar que efectivamente **AUTODOMINIO** expidió certificados sin la comparecencia efectiva de los cinco (5) aprendices a las sesiones teóricas y/o prácticas, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO PRIMERO**.

9.2. Frente al cargo segundo porque "presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT"

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al **RUNT**, infringiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Alterar la información reportada al RUNT o,
- (ii) Modificar la información reportada al RUNT o,
- (iii) Poner en riesgo la información del RUNT.

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de **AUTODOMINIO** se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015:

- (i) *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*
- (ii) *Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.*

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) Que el día 11 de noviembre de 2022, el Consorcio para CEAS y CIAS allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor un documento denominado *"INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTODOMINIO"* bajo el radicado No. 20225341709082, llevada a cabo sobre el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTODOMINIO**.
- (ii) El Consorcio para CEAS y CIAS informó que durante las auditorias llevadas a cabo durante las clases teóricas y/o prácticas impartidas por el investigado los días 04, 12 y 20 de octubre de 2022 se presentaron los siguientes hallazgos:

"(...) Se evidenció que el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que el instructor y los cuatro (4) aprendices en la cita de teoría ingresaron y salieron de la clase utilizando como registro fotográfico la foto del techo y puerta, por tanto, no es posible establecer la identidad de las personas que ingresan y salen de la clase, tal y como se puede evidenciar a continuación (...)

Se evidenció nuevamente que el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que el instructor y los tres (3) aprendices en la cita de taller ingresaron o salieron de la clase utilizando como registro fotográfico la foto un fondo negro o de una mesa o de una mujer en el caso del instructor, por tanto, no es posible establecer la identidad de las personas que ingresan o salen de la clase, tal y como se puede evidenciar a continuación

(...)

"Se evidenció nuevamente que el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que el aprendiz en la práctica de manejo ingreso a la clase utilizando como registro fotográfico la foto de un hombre, por tanto, no es posible establecer la identidad de la persona que ingresa a la clase, tal y como se puede evidenciar a continuación (...)

"Estas circunstancias representan un presunto uso indebido del sistema SICOV por parte del CEA, ya que no se está validando

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

correctamente la identidad del instructor y de los aprendices que ingresan a las sesiones

(...)

El Consorcio procede a informar a la Superintendencia los hallazgos encontrados durante las auditorías y verificaciones realizadas para que disponga de las acciones que estime pertinentes de conformidad a sus facultades legales (...)"

- (iii) Así mismo el **Consorcio para CEAS y CIAS**, aportó evidencia fotográfica de la irregularidad consistente en el registro y validación de asistencia a clase de los aprendices de forma presencial que reporta su sistema de identificación, referenciada en la auditoría elaborada respecto del inicio y finalización de las clases teóricas y/o prácticas impartidas por el Investigado los días 04, 12 y 20 de octubre de 2022, denotando este Despacho que las fotografías tomadas presentan inconsistencias, atendiendo que no fueron capturadas a las personas presente, sino por el contrario, se visualizan imágenes inconclusas y que no corresponden a la captura a una persona.
- (iv) Esta Dirección realizó una búsqueda en el **RUNT**, de los cinco (5) de los estudiantes mencionados, donde se encontró que **AUTODOMINIO** presuntamente otorgó certificación de Aptitud en Conducción a aprendices frente a los cuales no se acreditó de forma correcta y adecuada que en efecto, no comparecieran a por lo menos una de las clases de formación teórica y/o práctica bajo los numero Certificados de Aptitud en Conducción No. 19985460 expedido el día 7 de octubre de 2022, No. 20019974 y No. 20024433 expedidos el día 18 de octubre, No. 20125583 y No. 20125589 expedidos el día 20 de octubre y No. 20121247 expedido el día 12 de noviembre de 2022, ante el RUNT.
- (v) Al respecto, una vez consultada la base de datos de la entidad, se evidenció que el investigado guardó silencio y no presentó escrito de descargos, así como tampoco aportó pruebas que pretendiera hacer valer, aun cuando la notificación fue surtida en debida forma conforme el correo electrónico autorizado en el sistema VIGIA.
- (vi) Al respecto, el Investigado señaló en su escrito de descargos lo siguiente:
- "(...) Este cargo también se fundamenta en los hechos reportados por la empresa sin embargo, del análisis del mismo, se encuentra que al igual que en el primer cargo, en este tampoco se ciñe la administración en la configuración de este cargo a lo reseñado en el artículo 47 del CPACA, pues no establece cuales fueron los hechos puntuales para considerar la transgresión de la norma, es decir, no se realiza un estudio que permita inferir dicha situación, pues ni siquiera se establece cual es la calidad de la información reportada al RUNT de manera no ajustada a la norma. (...)"*

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

- (vii) Esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo en comento, y decretó una prueba de oficio, mediante resolución No. 0581 del 02 de febrero de 2024.}

Por lo anterior, esta Dirección mediante el oficio de salida No. 20248700051851 del 06 de febrero de 2024 realizó requerimiento de información al Operador Homologado el Consorcio para CEAS y CIAS, otorgándole un término de cinco (5) días hábiles para que allegaran la información solicitada.

Así las cosas, el Consorcio para CEAS y CIAS allegó lo requerido mediante Radicado No. 20245340431322 del 19 de febrero de 2024, así:

Referencia: Respuesta al Requerimiento No. 20248700051851, radicado el 15 de febrero de 2024.

Cordial Saludo,

De conformidad con su Requerimiento, identificado con el No. 20248700051851, radicado el 15 de febrero de 2024, por medio del cual nos manifiesta lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR con fundamento en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, las pruebas que a continuación se refieren:

4.1. Oficios:

4.1.1. Al Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS: Para que informe en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, si los días 4, 12 y 20 de octubre de 2022, el sistema presentaba fallas que impidieran el registro al ingreso y salida de la clase de los aprendices y si AUTODOMINIO envió alguna comunicación para las fechas antes mencionadas, donde hubiese reportado fallas en el funcionamiento del sistema"

En virtud de lo anterior, el **CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS** se permite informar lo siguiente:

1. De acuerdo con la revisión realizada en la Plataforma Tecnológica **AULAPP**, se evidenció que, durante los días 4, 12 y 20 de octubre de 2022 el sistema no presentaba fallas que impidieran el registro al ingreso y salida de los aprendices.
 2. De acuerdo con la revisión efectuada en la Plataforma **GLPI**, mediante la cual se reciben las diferentes peticiones de los Centros de Enseñanza Automovilística, no se evidenció comunicación alguna radicada por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODOMINIO** los días 4, 12, y 20 de octubre de 2022, relacionada a fallas que impidieran el registro al ingreso y salida de los aprendices.
- (viii) Mediante resolución No. 3202 del 22 de marzo de 2024, esta Dirección ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión.
- (ix) Por último, y una vez fenecido el término para presentar alegatos de conclusión, esta Dirección realizó consulta de las bases de datos de la entidad, encontrando que **AUTODOMINIO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el radicado No. 20245340873652.

Respecto del presente cargo y atendiendo lo argumentado por el investigado en su escrito de descargos *"pues no establece cuales fueron los hechos puntuales para considerar la transgresión de la norma"* debe señalarse que, el hecho puntual para considerar la transgresión de la norma es que; al consultar la plataforma **RUNT**, se encontró que el Investigado entregó certificados de aptitud

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

en conducción Nos. 19985460 expedido el día 7 de octubre de 2022, No. 20019974 y No. 20024433 expedidos el día 18 de octubre, No. 20125583 y No. 20125589 expedidos el día 20 de octubre y No. 20121247 expedido el día 12 de noviembre de 2022, a las cuales se encontraban inscritos como asistentes y de quienes no se encontraba acreditada su efectiva comparecencia a las clases programadas.

Así las cosas, es pertinente aclarar que la manera en la que el Investigado logra alterar la información que se registra en el **RUNT**, es reportando información que no corresponde a la realidad, toda vez que el Investigado no logró acreditar la veracidad de la misma, ya que, afirma que los aprendices han completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que su comparecencia a las clases prácticas no se encontraba plenamente acreditada.

Así las cosas, se debe indicar que, una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que el Investigado no aportó pruebas que permitiera desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente **AUTODOMINIO**; alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, toda vez que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que esto no se encontraba plenamente acreditado, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO SEGUNDO**.

DÉCIMO: Imposición y graduación de la sanción.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.⁵⁸

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁵⁹ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

10.1 Imposición de la sanción

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la*

⁵⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁵⁹ "En la actualidad, **es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico**, mediante la imposición de **una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo**. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁶⁰

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

10.1.2 Declarar responsable:

Por incurrir en la conducta del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

10.1.3. Sanción procedente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de tránsito, es la siguiente:

Ley 1702 de 2013

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

10.2 Graduación de la sanción:

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...)la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de

⁶⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"⁶¹.

Teniendo en cuenta lo dicho en los numerales 9.1 y 9.2 del presente acto administrativo respecto del actual de **AUTODOMINIO** con relación a la asistencia de los aprendices a las sesiones teóricas y /o prácticas de los días 04, 12 y 20 de octubre de 2022, y observando que el Investigado, en sus escritos de descargos y alegatos de conclusión no aceptó y/o reconoció expresamente las conductas endilgadas en la apertura de investigación respecto de las trasgresiones imputadas y desarrolladas a lo largo de este acto administrativo; encuentra esta dirección que la conducta llevada a cabo por **AUTODOMINIO** se encuentra inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en el numeral 1 y 5 del precitado artículo del CPACA.

Frente a la graduación de la sanción es importante mencionar que inicialmente el término de la sanción se encontraba consagrado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, el cual estipulaba que la suspensión a imponer a los Organismos de Apoyo al Tránsito que incurrieran en las conductas señaladas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sería de cinco (5) meses y hasta veinticuatro (24) meses, sin embargo, el H. Consejo de Estado se pronunció frente al contenido del decreto antes mencionado señalando lo siguiente:

"(...)La suspensión provisional del párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014 no conduce a la inaplicación de la sanción de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito como medida correctiva que es, en la medida en que la cautela que se adoptará en esta decisión, únicamente está relacionada con la imposibilidad que tenía la norma reglamentaria en determinar un término mínimo (6 meses) y término máximo (24 meses) para efectos de la duración de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)"

Igualmente, manifestó lo siguiente:

"(...) En conclusión, en lo que hace referencia al texto del párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional y, por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013. (...)"⁶²

Así las cosas, como consecuencia de la suspensión del párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, se evidencia que existe una sanción consagrada en una norma de rango legal, pero no existe delimitación de esta, razón por la cual, la definición del quantum de la sanción a aplicar en cada caso se traduce en una **facultad discrecional**, esto es, la libertad de la administración pública de

⁶¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

⁶² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00200-00 (11001-03-24-000-2018- 00346-00 – ACUMULADOS)

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

definir el monto, a partir de su procedencia como consecuencia de una norma de rango legal.

Frente a la facultad discrecional con la que cuenta la administración pública, el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011⁶³, indica que:

*"(...) **ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (...)"*

Ahora, frente a la facultad discrecional con la que cuenta la Entidad con el fin de poder establecer el quantum de la sanción a imponer, debe recordarse lo señalado por parte de la honorable Corte Constitucional frente a lo que se entiende como facultad discrecional, indicando que:

"(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad⁶⁴ (...)" (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional determinó los límites dentro de los cuales una Entidad Pública puede hacer uso de la facultad discrecional, manifestando que:

"(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, sí consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad⁶⁵. (...)" (Subrayado fuera del texto).

⁶³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁶⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). - Sentencia SU172/15.

⁶⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004). - Sentencia T-982/04.

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Finalmente, el H. Consejo de Estado recuerda cuales son los parámetros y límites dentro de los cuales debe actuar cualquier Entidad Pública cuando considere que se hace necesario dar aplicación a la facultad discrecional, señalando que:

"(...) [L]a jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser "adecuada" a los fines de la norma que la autoriza, y "proporcional" a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la "razonabilidad" (...) ⁶⁶". (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, se evidencia que le está permitido a esta Superintendencia dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de la sanción de suspensión de la habilitación no está delimitado a nivel legal, pero sí su procedencia como sanción a imponer, por lo que corresponde a la administración y se encuentra en la facultad de proceder a su libre fijación para el caso en concreto, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como consecuencia de la comisión de las conductas contempladas expresamente en la aludida disposición, y en aplicación del artículo 50 previamente citado, este Despacho establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **DOS MESES (2) MESES** como consecuencia de la conducta derivada de los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO**, toda vez que se generó un impacto en la legalidad del servicio prestado y las condiciones en que se debe prestar, y por ende, en la Seguridad Vial, pues el (i) expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, al no lograr acreditar plenamente la asistencia de aprendices a sus clases prácticas y (ii) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información registrada en el **RUNT**, al indicar que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que no logró acreditar la asistencia de estos a las clases teóricas y/o prácticas.

Es importante resaltar que este Despacho en aras de no perjudicar a terceros con la suspensión de la habilitación, y con el fin de garantizar la culminación de los cursos para obtener la certificación de aptitud en conducción de aquellos que ya estuviesen inscritos, esta sanción se hará efectiva pasados NOVENTA (90) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

El CEA deberá tomar las medidas necesarias para que una vez se realice la desconexión efectiva del RUNT todos los alumnos hayan culminado el trámite

⁶⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01223-02(4578-16)

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

correspondiente, ello con el fin de no afectar el proceso de los aprendices que se encontraban inmersos en el programa académico con la escuela en mención.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a las señoras **MARTHA RESTREPO LÓPEZ**, con Nit No. **35312881-9**, **LAURA CAROLINA MONTAÑO PAEZ** con Nit No. **1032459651-3** y el señor **DANIEL RIVEROS RESTREPO** con Nit No. **80048889-9**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTODOMINIO**, con matrícula mercantil No. **3177579**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR a las señoras **MARTHA RESTREPO LÓPEZ**, con Nit No. **35312881-9**, **LAURA CAROLINA MONTAÑO PAEZ** con Nit No. **1032459651-3** y el señor **DANIEL RIVEROS RESTREPO** con Nit No. **80048889-9**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTODOMINIO**, con matrícula mercantil No. **3177579**, frente al:

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **DOS (2) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**.

PARÁGRAFO. La suspensión del registro **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTODOMINIO**, con matrícula mercantil No. **31775793**, propiedad de las señoras **MARTHA RESTREPO LÓPEZ**, con Nit No. **35312881-9**, **LAURA CAROLINA MONTAÑO PAEZ** con Nit No. **1032459651-3** y el señor **DANIEL RIVEROS RESTREPO** con Nit No. **80048889-9**, entrará a regir una vez hayan culminado el curso para obtener la certificación de aptitud en conducción la totalidad de los alumnos que se encuentren inscritos y cursándolo con corte al día de notificación de la presente Resolución.

En todo caso, la culminación de los cursos iniciados hasta la fecha de corte no podrá exceder de **NOVENTA (90) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al señor **DANIEL RIVEROS RESTREPO** con Nit No. **80048889-9**, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTODOMINIO**, con matrícula mercantil No. **31775793**, a su Representante Legal o quien haga sus veces, de

RESOLUCIÓN No 0415

DE 27-01-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución mediante **PUBLICACIÓN** en la página web de la entidad, a los siguientes propietarios: **MARTHA RESTREPO LÓPEZ**, con Nit No. **35312881-9** y **LAURA CAROLINA MONTAÑO PAEZ** con Nit No. **1032459651-3**.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa al Ministerio de Transporte para su cumplimiento y reporte a los sistemas de información correspondientes y, una vez éste proceda de conformidad, remita copia del respectivo acto administrativo a esta Superintendencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2025.01.23 14:37:05
-05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

DANIEL RIVEROS RESTREPO

Propietario Dirección: Carrera 10 No. 24 – 52 sur Piso 4
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: danielrr12hotmail.com

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTODOMINIO

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 10 N. 24 52 sur P 4
Bogotá D.C.
Correo electrónico: autodominio.bogota@gmail.com

Publicar:

MARTHA RESTREPO LÓPEZ

Propietaria

LAURA CAROLINA MONTAÑO PAEZ

Propietaria

Proyectó: Natalia Rodríguez – Profesional A.S

Revisor: Fabian Becerra - Profesional Especializado DITTT

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : DANIEL RIVEROS RESTREPO
C.C. : 80.048.889
N.I.T. : 80048889-9

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02863334 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 10 # 24 - 52 SUR PISO 4
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : DANIELRR12@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : AVENIDA CARRERA 50 # 1-55
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: DANIELRR12@HOTMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2024 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :12 DE JULIO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2023
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$10,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 5630 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO. 8551 FORMACIÓN PARA EL TRABAJO. 9329 OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTODOMINIO (EN SOCIEDAD DE HECHO)
DIRECCION COMERCIAL : CR 10 NO. 24 - 52 SUR P 4
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 03177579 DE 9 DE OCTUBRE DE 2019
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE JULIO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

NOMBRE : CENTRAL BEER 1986

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 29 SUR 34 F 03

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 03459772 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2021

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE ENERO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTODOMINIO
MATRICULA NO : 03177579 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019
DIRECCION COMERCIAL : CR 10 NO. 24 - 52 SUR P 4
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : CONDUCIRCONAUTODOMINIO@GMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 10,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8551 FORMACIÓN PARA EL TRABAJO. 4512 COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS.

TIPO PROPIEDAD : SOCIEDAD DE HECHO

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE JULIO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

** ADVERTENCIA : ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION **
** SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA **
** Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2023 **

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2024

LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE SE ENCUENTRAN EN CIERRE DEFINITIVO NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S) EN SOCIEDAD DE HECHO
NOMBRE : MARTHA RESTREPO LOPEZ
C.C. : 35312881
N.I.T. : 35.312.881-9
MATRICULA NO : 03177575 DE 9 DE OCTUBRE DE 2019

NOMBRE : DANIEL RIVEROS RESTREPO
C.C. : 80048889
N.I.T. : 80.048.889-9

MATRICULA NO : 02863334 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017

NOMBRE : LAURA CAROLINA MONTAÑO PAEZ
C.C. : 1032459651
N.I.T. : 1.032.459.651-3

MATRICULA NO : 03177571 DE 9 DE OCTUBRE DE 2019

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: PERSONA NATURAL

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 80048889 9

* Razón social: DANIEL RIVEROS RESTREPO

E-mail: autodominio.bogota@gmail.cc

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Objeto social o actividad: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: autodominio.bogota@gmail.cc

Página web:

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Correo Electrónico Opcional: autodominio.bogota@gmail.cc

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Dirección: [CR 10 24 52 SUR P 4](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar